

EXCEPCIÓN DE CONEXIDAD

ARTÍCULOS 402 Y 404

La denominada *excepción de conexidad* no es sino una petición formulada por la parte demandada para que el juicio promovido por el actor se acumule a otro juicio -diverso de aquel pero conexo- iniciado anteriormente, con objeto de que ambos juicios sean resueltos en una sola sentencia.

La petición de acumulación por conexidad se distingue de las excepciones de litispendencia y de cosa juzgada por el hecho de que no se refiere, como estas últimas, a un mismo litigio sometido a dos diversos procesos; sino que se formula en relación con dos litigios diversos, planteados a través de dos distintos procesos, solo que, como se estima que entre los dos litigios diversos existe conexidad, se pide la acumulación de dichos procesos con objeto de que, aunque cada uno conserve su propio expediente y se tramite por separado, finalmente se resuelvan en una sola sentencia. A través de la petición de acumulación por conexidad se trata de evitar que dos litigios diversos, pero conexos, sean resueltos en forma separada, a través de sentencias distintas, que pueden resultar, incluso, contradictorias.

La petición de acumulación por conexidad, en rigor, no constituye una excepción procesal, ya que a través de ella no se denuncia la falta

o el incumplimiento de un presupuesto procesal o bien alguna irregularidad en la constitución de la relación procesal, sino que solamente se solicita al juez la acumulación de dos procesos, a través de los cuales se sustancian litigios conexos para que sean resueltos en una sola sentencia.

La acumulación de los juicios no puede traducirse en la fusión o en la confusión de los juicios acumulados; cada juicio puede tramitarse por separado, pero los dos deben resolverse en una sola sentencia, con la única finalidad de evitar que se puedan llegar a dictar sentencias contrarias o contradictorias en los juicios conexos. En este sentido, el Artículo 35, párrafo segundo, del CPCDF dispone que “si se declara procedente la conexidad, su efecto será la acumulación de autos con el fin de que se resuelvan los juicios en una sentencia”.

Conforme al texto original del citado Artículo 39, “hay conexidad de causas cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas, y cuando las acciones provengan de una misma causa”. Este precepto establecía dos supuestos de conexidad: primero, el caso en que las partes y las acciones sean las mismas, aunque los bienes disputados sean distintos; y, segundo, el caso en que las acciones, aunque sean diversas, provengan de una misma causa. En el primer caso, la conexidad de los litigios se da especialmente por la *identidad de las personas y las acciones*, en el segundo, por la *identidad de la causa*. En este último supuesto, la

expresión *causa de la acción* debe entenderse como la relación jurídica sustancial invocada por el actor para formular su pretensión.

Artículo 402 Conexidad y acumulación de autos

Hay conexidad entre dos procesos y procede la acumulación de autos, en los siguientes casos:

- I. Cuando las demandas respectivas provengan de una misma causa, aún cuando sean diferentes las personas que litigan y los bienes que sean objeto de las demandas.
- II. Cuando las personas y los bienes sean los mismos, aunque las demandas sean diferentes.
- III. Siempre que la sentencia que haya de pronunciarse en un proceso deba tener efectos de cosa juzgada en otro.
- IV. Cuando por disposición de la ley, un juicio deba acumularse a otro de carácter atractivo y universal como en los casos de quiebras, concursos o sucesiones.

La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión del expediente en que se opone, al juzgado que previno en el conocimiento de la causa conexas o al juicio atractivo, según el caso.

No será procedente ni se admitirá la excepción de conexidad:

- a) Cuando los procesos estén en diversas instancias.

- b) Cuando el juzgador ante quien se sigue el proceso sobre el cual deba hacerse la acumulación no sea competente, en razón de la materia, para conocer del que se pretende acumular.
- c) Cuando ambos procesos tengan trámites incompatibles.
- d) Cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los procesos pertenezcan a tribunales de alzada diferentes.
- e) Cuando se trate de un proceso que se ventile en el extranjero.

Si se declara procedente la excepción de conexidad, se mandará hacer la correspondiente acumulación de expedientes.

Cuando se planteen cuestiones de acumulación de expedientes, independientemente de la excepción de conexidad, se tramitarán incidentalmente, observándose las siguientes reglas:

- a) La acumulación solo podrá pedirse antes de que se dicte la sentencia, y siempre que no se haya opuesto como excepción.
- b) No procederá en los interdictos, actos preparatorios de providencias cautelares y demás casos en los que las sentencias que se dicten tengan el carácter de provisionales.
- c) Si un mismo juzgador conoce de los expedientes cuya acumulación se pide, dispondrá que se traigan a la vista y se oiga a las partes en una audiencia, en la que se dictará resolución.
- d) Si los pleitos se siguen en juzgados diferentes, se pedirá la

acumulación ante el juzgador que conozca del juicio al que los otros deban acumularse, quien resolverá dentro de tres días si procede o no. Si lo creyere procedente librará oficio al juzgador que conozca del otro pleito para que se le remitan los autos. Recibido el oficio por el juzgador, dictará resolución, si se negare la acumulación, ambos juzgadores enviarán sus respectivos expedientes al tribunal superior, el cual decidirá de plano.

- e) El pleito más nuevo se acumulará al más antiguo, salvo los casos de juicio atractivo.
- f) Es válido todo lo actuado por los jueces competentes antes de la acumulación.

Artículo 404. Trámite de la litispendencia, conexidad y cosa juzgada.

Para que se pueda dar trámite a la litispendencia, conexidad y cosa juzgada, el demandado deberá acompañar a su escrito de contestación a la demanda copia certificada de las constancias procesales que las acrediten o solicitar la inspección judicial del expediente respectivo, para lo cual deberá precisar todos los datos indispensables para identificar dicho expediente.

Opuesta la excepción perentoria con las pruebas anteriores, se dará traslado a la parte contraria para que conteste dentro de tres días, y transcurrido este plazo, el juzgador fallará en la audiencia previa y de conciliación; antes, mandará inspeccionar el primer juicio.

Si los datos proporcionados resultan falsos o no corresponden a un proceso del que pueda deducirse la litispendencia, la conexidad o la cosa juzgada, se impondrá al demandado una multa conforme a lo que establece el Artículo 174.

Referencias:

Ovalle Favela, José. (2003) Derecho Procesal Civil. Novena Edición. Editorial Oxford
Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2019) Conexidad y
Acumulación de Cosas y Trámite de la Litispendencia, conexidad y Cosa Juzgada
Recuperado de
https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa03.pdf